CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9701

FECHA: 19 de agosto de 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA GORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece como deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Así mismo, establece como obligación del Estado y de las demás personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Art. 23 Ley 99 de 1993).

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge -CVS, creada mediante la Ley 13 de 1973 y regulada por la Ley 99 de 1993, tiene como misión trabajar de manera oportuna y adecuada por la conservación, protección y administración de los recursos naturales y el ambiente, para el desarrollo sostenible del departamento de Córdoba, mediante la gestión ambiental y la participación de la comunidad.

Que por medio de la Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS, se otorga una licencia ambiental a la empresa PARQUES NUEVA MONTERIA S.A. E.P.S., para la construcción y operación del relleno sanitario a localizarse en el corregimiento de Loma Grande, municipio de Montería, departamento de Córdoba. La vigencia de la licencia ambiental que se otorga por el presente acto es por el término de vigencia del proyecto y comprende desde la fase de iniciación de su ejecución hasta la fase de abandono.

Que por Resolución 1761 de 4 de noviembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, este asume la competencia del Proyecto "*Relleno Sanitario Loma Grande*" y se toman otras determinaciones y se ordena a la Autoridad Nacional de Licencias

Ambientales -ANLA realizar la evaluación y control ambiental del trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que mediante Resolución 0252 de 4 de marzo de 2015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA se modifica la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS mediante resolución N° 0.8861 del 17 de febrero de 2005 para la construcción y operación del Relleno Sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería.

Que por Resolución 0569 de ANLA de 21 de mayo de 2015 se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0252 del 04 de marzo de 2015 por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante resolución 08861 del 17 de febrero de 2005, para la construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande, ubicado en el municipio de Montería.

Que mediante Resolución 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA se aclara la Resolución 0569 del 21 de mayo de 2015 que resolvió recurso de reposición interpuesto contra la resolución 0252 de 04 de marzo de 2015.

Que por Resolución 571 del 13 de julio de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS se restituye la competencia del proyecto Relleno Sanitario Loma Grande a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS y se toman otras decisiones.

Que por medio de oficio radicado N° 20201104807 de 03 de agosto de 2020 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS remite el radicado N° 8140-E2-000764 de 28 de julio de 2020 comunicando la Resolución 571 del 13 de julio de 2020 a la Corporación.

Que mediante Resolución 0607 de 15 de junio de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por la CAR CVS contra la Resolución 0571 del 13 de julio de 2020.

Que por medio de oficio radicado N° 20211105150 de 6 de julio de 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS remite el radicado N° 4000-2-0073 de 30 de junio de 2021 comunicando la Resolución 0607 del 15 de junio de 2021 a la Corporación.

Que mediante acta de fecha 20 de septiembre de 2021 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realiza entrega condicionada de los expedientes LAM6591, SAN0095-00-2016, SAN0412-00-2018 y SAN0810-00-2019 a la CVS.

Que por medio de Radicación: 11001030600020210007300 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 21 de septiembre de 2021, resuelve Conflicto de Competencia Negativo entre la CVS y ANLA, definiendo que la Corporación es la responsable de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental del proyecto "*Construcción y operación del relleno sanitario Loma Grande*".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9701

FECHA: 19 de agosto de 2022

Que mediante oficio radicado 20221107043 de fecha 29 de julio de 2022, el Procurador Delegado con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, solicitó se convoque y celebre audiencia pública ambiental dentro de la etapa de control y seguimiento de la licencia ambiental que corresponde al proyecto denominado "Relleno sanitario Loma Grande", localizado en Montería, en los siguientes términos:

> *"GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, Procurador Delegado con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, en ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 277 superior y 24 del Decreto 262 de 2000, dentro de la etapa de control y seguimiento de la licencia ambiental que corresponde al proyecto denominado "Relleno Sanitario Loma Grande", localizado en Montería, en virtud de las quejas que se han conocido públicamente por parte de habitantes de la vereda Loma Grande, el cabildo indígena Jaraguay y de otros vecinos del sector, quienes han puesto en conocimiento de las autoridades problemas en la operación del relleno sanitario que presuntamente han derivado en afectaciones ambientales; le solicito, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal b) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la celebración de audiencia pública ambiental, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*
>
> *Como es de su conocimiento, la Ley 99 de 1993 en su artículo 72 regula lo relacionado con la Audiencia Pública Ambiental como uno de los mecanismos de participación ciudadana que hace posible considerar los aportes de los interesados, peticionarios, autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental. (…)*
>
> *En el caso del proyecto Loma Grande, la Procuraduría General de la Nación ha verificado las quejas de la comunidad en el sitio de ejecución del proyecto, además se ha pronunciado a través de informe técnico sobre la operación del relleno, en especial manifestando la preocupación en cuanto al sistema de recirculación de lixiviados concluyendo que dicho sistema "está llegando a su máxima capacidad, y se requiere de manera urgente tomar una decisión en cuanto al manejo de lixiviados en el relleno sanitario Loma Grande".*
>
> *Igualmente en el informe técnico remitido a esa Corporación el pasado 16 de junio de 2022, la Procuraduría hizo un llamado "frente a la necesidad URGENTE de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto No. 06234 de octubre 16 de 2018, proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, especialmente en lo relacionado con la instalación de la Planta de Tratamiento de Lixiviados".*

Las comunidades han puesto de presente la urgencia de resolver aspectos asociados al manejo y contención de olores ofensivos, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia, y de resultar necesario, el ajuste de medidas que permitan prevenir, mitigar, corregir, compensar y establecer nuevas medidas de manejo ante los impactos ambientales que les está ocasionando el proyecto. (…)"

Que en ese sentido, es importante recordar que, la audiencia pública ambiental está establecida en el artículo 72 de la ley 99 de 1993, como uno de los mecanismos de participación ciudadana y está reglamentada en el Decreto 1076 de 2015, el cual en el parágrafo del artículo 2.2.2.4.1.6 establece que "En los casos que se solicite la celebración de audiencia pública durante el seguimiento, la autoridad ambiental evaluará la información aportada por el solicitante y efectuará visita al proyecto, obra o actividad. Igualmente, se invitará a asistir a los entes de control. Con base en lo anterior, se determinará la pertinencia o no de celebrar la audiencia pública".

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, realizó visita técnica el día 11 de agosto de 2022 desde las 8:00 am., en el relleno sanitario Loma Grande de la ciudad de Montería.

A la realización de dicha visita se invitó a: Alcaldía de Montería, Gobernación de Córdoba, Defensoría Delegada para los derechos colectivos y del ambiente, Fiscalía General de la Nación, Asamblea de Córdoba, Concejo de Montería, Contraloría General de la República, Superintendencia de Servicios Públicos, Procuraduría Regional Córdoba, Policía Metropolitana de Montería, Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba, Personería del Municipio de Montería, Procurador Delegado con Funciones mixtas para asuntos ambientales y agrarios, Defensoría del Pueblo – Montería, Contraloría Municipal de Montería.

La visita técnica se llevó a cabo según lo programado el día 11 de agosto de 2022, generándose por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el informe de visita ASA No. 2022-561 de 17 de agosto de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en sus recomendaciones indica:

"(…) 5. RECOMENDACIONES

- *Teniendo en cuenta la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, la visita de campo realizada y las conclusiones del presente informe, se recomienda acoger la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro de la etapa de control y seguimiento de la Licencia Ambiental del Proyecto Relleno Sanitario LOMA GRANDE localizado en la ciudad de Montería. (…)"*

Del principio de participación ciudadana

El Estado se encuentra obligado, por expreso mandato constitucional, a garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano, y como componente de tal protección, tiene el deber constitucional de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan llegar a afectarlo. Este principio de participación ciudadana en temas ambientales está consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política que señala lo siguiente:

> *"Derecho a un ambiente sano. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

La Corte Constitucional, respecto al principio de la participación ciudadana ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución promueve, facilita y efectiviza la participación ciudadana, como se infiere del conjunto normativo integrado, por el preámbulo y, entre otras, por las siguientes disposiciones: arts. 1, 2, 3, 40, 78, 79, 103, 104, 152-d, 270, 318, 342, 369. Dicha participación, no se reduce a la simple intervención política en la conformación del poder político, sino que se extiende al ejercicio mismo de éste, cuando el ciudadano lo vigila, o participa en la toma de decisiones en los diferentes niveles de Autoridad, en aquellos asuntos que pueden afectarlo en sus intereses individuales o colectivos, e igualmente, cuando participa en el control del poder, a través, entre otros mecanismos, del ejercicio de las diferentes acciones públicas o de la intervención en los procesos públicos, que consagran la Constitución y la ley."*

Cabe resaltar que el principio de participación ciudadana se encuentra consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la que se consolidaron los principios ambientales que deben orientar las políticas de los Estados sobre la materia. Al respecto el principio 10 de la Declaración de Río dispone lo siguiente:

> *"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las Autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."*

En este sentido, la importancia de la participación ciudadana en los temas ambientales ha sido reconocida por la comunidad internacional que, a través de la Declaración de Principios

de Río de Janeiro, consolidó el principio de participación ciudadana como uno de los principios ambientales que deben orientar el derecho y la política ambiental de todos los Estados. Por su parte, la Ley 99 de 1993, contempla diversos mecanismos encaminados a asegurar la participación de la comunidad en los trámites en los que se adopten decisiones en materia ambiental, entre ellos, las audiencias públicas.

De las audiencias públicas ambientales

El artículo 72 de la Ley 99 de 1993, establece:

> *"De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*
>
> *La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*
>
> *La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.*
>
> *En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*
>
> *La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

> *También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales."*

La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, entre ella el Decreto 330 de 2007 "por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales", en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2. de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

El artículo 2.2.2.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015 señala la oportunidad procesal para celebrar las audiencias públicas ambientales, en los siguientes términos:

> *"Oportunidad. La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos: a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (…)"*

El artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015 señala:

> *"Solicitud. La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro."*

El artículo 2.2.2.4.1.7. ibídem, establece respecto a la convocatoria a la audiencia pública ambiental, lo siguiente:

> *"Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta*

(30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental."

De la solicitud de audiencia pública en el presente trámite

En primer lugar, se tiene que el proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande", se encuentra ubicado en aproximadamente 1 kilómetro de la vía que del Km 6 de la carretera Montería – Planeta Rica conduce a la vereda homónimo en el municipio de Montería, específicamente en las coordenadas geográficas: N 08° 42' 31,9" y WO 75° 50' 19,3". Dicho proyecto se encuentra en etapa de ejecución de licencia ambiental, es decir en etapa de operación, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad establecido en el literal b) del artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en lo que respecta a la capacidad para solicitar la celebración de la audiencia pública ambiental, conforme con el artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2016, gozan de dicha facultad "el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro."

Para el presente trámite se tiene que, la audiencia pública ambiental fue solicitada mediante radicado 20221107043 de fecha 29 de julio de 2022, por el Procurador Delegado con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, razón por la cual se cumple con el requisito de capacidad conforme con el artículo antes transcrito.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta autoridad procederá a ordenar y convocar la celebración de la audiencia pública ambiental, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar, a petición del Procurador Delegado con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, la celebración de una Audiencia Pública Ambiental dentro de la etapa de control y ejecución del proyecto "Relleno Sanitario Loma Grande", operado por la empresa Urbaser S.A E.S.P., licenciado mediante Resolución 0.8861 de 17 de febrero de 2005 de la CVS y modificada por las Resoluciones 0252 de 4 de marzo de 2015, 0569 de 21 de mayo de 2015 0954 de 5 de agosto de 2015 de ANLA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9701

FECHA: 19 de agosto de 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto, conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO: En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero del presente acto, se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la empresa Urbaser S.A. E.S.P., y al Procurador Delegado con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la Gobernación de Córdoba, a los Municipios del departamento de Córdoba, a la Defensoría del Pueblo, a la Defensoría del Pueblo – Regional Córdoba, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Personería del Municipio de Montería, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia de Servicios Públicos, a la Policía Nacional – Departamento de Policía de Córdoba, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Asamblea del Departamento de Córdoba y al Concejo del Municipio de Montería.

ARTÍCULO QUINTO: Disponer la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSGILIA
Director General CVS

Proyectó: M.Sáenz/Asesora
Revisó: J.Pinto/ Secretario General (e)